Exp. 2019-RTC-00205
Rc.[redacted]
Fecha: 31de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0969

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Nigua,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

casa núm.50,del municipio de Tamboril, Santiago de los Caballeros, imputado, se encuentra recluido en la cárcel pública del Palacio de Justicia de Santiago), contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0423, dictada por Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 10:11 horas de la mañana, el día Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), por el imputado [redacted], por intermedio de los Licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No0521/2015,de fecha Doce (12) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y el Ministerio Público actuante.*[*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante sentencia núm. 42/2012, del13 de febrero de 2012, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones de

los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de dos cientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. No conforme con la decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidiendo en fecha 27 de diciembre de 2012, mediante la sentencia núm. 0429/2012, declarar con lugar el recurso de apelación del imputado, y modificar la sentencia impugnada.Anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio, con una nueva valoración de todas las pruebas, que deberá producirse en el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

1.4. Siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud del envío de laCorte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia 0521/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal y lo

condenó a 10 años de prisión y al pago de una multa de 15 salarios mínimos del sector público.

1.5. Estando inconforme el imputado [redacted], procedió a recurrir en apelación dicha decisión, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 0423/2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, como se hace constar en la parte inicial de la presente decisión.

1.6. Que no conforme con la decisión emitida por la corte de apelación, el imputado hoy recurrente presentó recurso de casación a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre de 2016, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la sentencia núm. 1702, el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0423, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *anterior del presente fallo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.*

1.7. A raíz de esto, el imputado [redacted], en fecha 30 de mayo de 2023, elevó un recurso de revisión constitucional, por intermedio de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, siendo recibido en el Tribunal Constitucional el 10 de julio de 2024, el cual fue acogido, mediante la sentencia TC/0474/2025, de fecha 14 de julio de 2025, declarando nula la sentencia núm. 1702, emitida por esta Segunda Sala del 31 de octubre de 2018 y ordenó el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia; siendo recibido el 5 de mayo de 2026 y esta Sede de Casación en fecha 1 de junio de 2026, mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00044, procedió a fijar audiencia para el 24 de junio de 2026, fecha en la que las partes presentes concluyeron y se reservó el fallo para el viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.8. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.8.1. El Lcdo. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0423, de fecha 23 de noviembre de 2016, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare la admisibilidad del recurso de casación en la forma y en cuanto al fondo sea acogido en toda su parte el recurso hecho a la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0423, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Que, en cuanto al fondo se anule la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0423, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que se proceda a dictar la absolución de una manera directa por decisión propia de la corte, artículo 422, 2.1, ya que dicho tribunal cometió los mismos errores por la cual esta honorable corte envió dicho proceso a conocer de una manera total. Tercero: Que luego de verificar la antigüedad del proceso se dicte la extinción de la acción penal este expediente inicia en virtud de la resolución núm. 4716-2009, de fecha 11 de junio del año 2009, donde a la fecha de este escrito data de unos 7 años y medio y no se le ha dado la solución que corresponde a dicho expediente y, al revisar el artículo 44-11 existe un vencimiento ventajoso a*

favor del recurrente por lo que se debe dictar la extinción de la acción penal en beneficio del recurrente y luego se dicta una sentencia de envió con el número 0429-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la honorable Corte de Apelación de Santiago, ya que el mismo data de más de siete años de cometer violaciones en detrimento del recurrente que llevando razón en todo los grados le ha sido negada con subterfugios apartado de la ley y destacar un aspecto viene con un envío del Tribunal Constitucional y acoger el segundo medio de ese recurso, el artículo 44.11 la extinción del proceso ya que este proceso en par de días va a cumplir 17 años, y desde que estuvo en la Corte de Santiago estuvo extinguida y ahí se negó la extinción y el Constitucional hace el envío para que corrija esa parte de que el proceso está extinguido.

1.8.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada al contener una valoración adecuada de los elementos de pruebas y una fundamentación suficiente en hecho y en derecho conforme al marco normativo no configurándose el vicio de sentencia manifiestamente infundado denunciado por la parte recurrente. En cuanto al vencimiento del plazo que el mismo también sea rechazado, por entender que no se trata de un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

caso de aritmética matemática sino de las razones que se dieron al traste con el tiempo transcurrido establecido en el artículo 150 y 156 del Código Procesal Penal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo medio:*** *Violación al art. 44-11, Código Procesal*

> *Penal.* ***Tercer medio:*** *Cuando la sentencia manifiestamente infundada.* ***Cuarto medio:*** *Falta de contestación de medios impugnados y falta de prueba para probar el ilícito penal de los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano.* ***Quinto medio:*** *Violación al derecho de defensa, artículo 18 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Con la sola lectura de los planteamientos que eligen los magistrados jueces de la honorable corte de apelación una que hace un planteamiento y hace un envió para corregir una decisión que dice la corte que el juez a quo entró en una contradicción cuando uso como sustento la declaración de la víctima y cuando es conocido en primer grado por el mandato de la honorable corte, hacen una disminución de la pena pero cometen el mismo error que mando a corregir la honorable corte, que de los jueces que conocieron el fondo solo uno acató el mandato de la corte y necesariamente llegó a la conclusión de dictar una sentencia absolutoria y los dos magistrados restante al no acatar el mandato de la honorable corte llegaron a otra solución que lo llevó a cometer el mismo vicio por el que fue enviado el proceso.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que este expediente inicia en virtud de la*

> *resolución núm. 4716-2009, de fecha 11 de junio del año 2009, donde a la fecha de este escrito data de unos 7 años y medio y no se le ha dado la solución que corresponde a dicho expediente y al revisar el art. 44 11, existe un vencimiento ventajoso a favor del recurrente por lo que se debe dictar la extinción de la acción penal en beneficio del recurrente. Y luego se dicta una sentencia de envió con el numero 0429-2012, de fecha 27 de diciembre del año 2012, dictada por la honorable corte de apelación de Santiago, lo que permite verificar que se han dado dos vencimientos de la extinción de la acción penal.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces dan por sentados unos hechos no probados por la vía requerida que son las pruebas que lleven al juez a tener no la certeza, más bien la seguridad plena de los hechos sustentado en prueba porque de lo contrario la justicia estaría negando su propia esencia y su compromiso con la verdad y con la tutela judicial efectiva y apegada a la misma ley.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente impugna, en síntesis, lo siguiente:

> *Se ha condenado a una persona por unos tipos penales de violación y agresión sexual, situación está que debe probarse con prueba científica como lo es un certificado médico que acredite si hubo o no violación y como en el caso de la especie la supuesta víctima fue llevada de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *inmediato no se puedo evidenciar si realmente dicha violación se realizó porque no hubo forma de probarlo y como condenar por un ilícito que no ha sido probado por ningún medio.*

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurso de apelación nunca le fue notificado al imputado para garantizar su defensa material y cuando le expresamos a la corte, nos respondieron que en grado de apelación no era necesario la notificación al imputado.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el presente caso, conviene precisar que este proceso fue devuelto del Tribunal Constitucional y al tenor del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. Sobre lo cual verifica esta Sede Casacional, que este se fundamentó en lo siguiente:

> *Al analizar las diligencias y audiencias que forman parte del presente expediente, se aprecia claramente que no hubo precisión en las motivaciones respecto de determinar los*

> *plazos que dieron lugar a que el proceso se extendiera en un tiempo prolongado, lo que se evidencia al contrastar las fechas entre el inicio de la persecución penal, la presentación y admisión de los recursos de apelación y casación, la fijación de las audiencias, así como las demás actuaciones procesales; todo lo cual contraviene los principios constitucionales de favorabilidad, presunción de inocencia y debido proceso, que colocan esta responsabilidad sobre el sistema de administración de justicia y no sobre el imputado. De todo lo expuesto, resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal. Procede, en consecuencia, acoger el recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y remitir el expediente ante el tribunal a quo, según lo previsto por el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, a fin de que dicho órgano judicial decida el caso conforme al mandato del artículo 54.10 de dicha ley.*

3.2. En virtud de los fundamentos expuestos en la sentencia que nos apodera, corresponde a esta Segunda Sala ponderar la acción recursiva interpuesta por [redacted], en lo relativo al señalamiento efectuado por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, determinó no agotó un proceso argumentativo lo

suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal, razón por la cual acogió el recurso de revisión, anuló la sentencia impugnada y ordenó devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo previsto en el citado artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

3.3. Esta Sala, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, fijó fecha para conocer el recurso de casación interpuesto, donde las partes comparecientes concluyeron; por lo que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia examinar los fundamentos y quejas formuladas por la parte recurrente, a fin de verificar si se configuran o no los vicios denunciados, en consecuencia, proceder a acoger o desestimar sus pretensiones.

3.4. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *En fecha 17 del mes de febrero del año 2009, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, mientras la víctima* [redacted] *(la cual padece de retraso mental moderado* [según el informe psicológico]*, se encontraba en la casa de la señora* [redacted]*, ubicada en el callejón Jato, casa no. 28, del sector Nigua, del Municipio de Tamboril, de la ciudad de*

Santiago de los Caballeros, lugar donde la víctima acostumbraba a visitar, para ayudarle a la referida señora con las labores domésticas. Minutos más tarde, se presentó a la referida vivienda el imputado [redacted], *quien de inmediato interceptó a la víctima, la cual se encontraba específicamente en la cocina y de forma violenta el imputado la sujetó fuertemente por los brazos y se trasladó hasta la habitación principal, cerrando el imputado la puerta con el pestillo y allí el imputado le pidió a la víctima que se quitara sus ropas, la cual debido al trastorno mental accedió, por lo que el imputado, la tiró a la cama y la violó sexualmente por ano y vagina.*

3.5. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala entiende procedente, por prelación, examinar lo impugnado en el segundo medio de su recurso de casación en torno a la extinción por vencimiento del plazo del proceso, en el que aduce: *que este expediente inicia en virtud de la resolución no. 4716-2009, de fecha 11 de junio del año 2009, donde a la fecha de este escrito data de unos 7 años y medio y no se le ha dado la solución que corresponde a dicho expediente y al revisar el art. 44 11 existe un vencimiento ventajoso a favor del recurrente por lo que se debe dictar la extinción de la acción penal en beneficio del recurrente. Y luego se dicta una sentencia de envió con el número 0429-2012, de fecha 27 de diciembre del año 2012, dictada por la honorable corte de apelación de Santiago, lo que permite verificar que se han dado dos vencimientos de la extinción de la acción penal.*

3.6. En ese orden, respecto al imputado [redacted], en la documentación que reposa en el expediente se ha identificado queen fecha 11 de junio de 2009, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, impuso al recurrente medida de coerción a solicitud del Ministerio Público.

3.7. No obstante, en fecha 6 de octubre de 2014, el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró en rebeldía al ciudadano [redacted], produciéndose la interrupción del plazo máximo de duración, el cual se reinició en fecha 17 de noviembre de 2014, cuando se levantó el estado de rebeldía con ocasión de haberse presentado ante el tribunal luego de haber sido arrestado.

3.8. En atención a lo antes expuesto, y tomando en cuenta que el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal vigente en ese momento claramente establecía que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo y el mismo se reinicia cuando este comparezca, esta Segunda Sala advierte que en el caso que nos ocupa, en cuanto al recurrente [redacted] el punto de partida dejó de ser la fecha de la medida de coerción y reiniciado en el momento en que fue

levantada la rebeldía, es decir, el 17 de noviembre de 2014. Por lo que,en lo referente a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, prevista en los artículos 44.11, 148 y 370.1 de la Ley núm. 76-02, que instituyó el anterior Código Procesal Penal dominicano, (actualmente derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que crea el nuevo Código Procesal Penal); sin embargo, aplicable al presente proceso por ser la norma vigente en ese momento.

3.9. Para que no quede la menor duda de eso, se debe dejar constancia de que el artículo 148 del Código Procesal Penal vigente en ese momento establecía que […] La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado […].

3.10. En consecuencia, una vez identificado el verdadero punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso penal de que se trata, resulta que, el mismo superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal vigente al momento del inicio del proceso.

3.11. Claramente, en este punto se debe precisar que el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el tiempo transcurrido durante el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional […] no es computable para el cálculo del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues el Tribunal Constitucional no forma parte del Poder Judicial, ni los procesos que ante este Alta Corte pueden agotarse, no obstante encontrarse dirigidos a salvaguardar cualquier vulneración a la Constitución dominicana y los derechos fundamentales consagrados en la misma por decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, entre otros, pudieren derivarse de un proceso penal concluido. Estos procesos constitucionales no constituyen una fase jurisdiccional del proceso penal a que se refiere el preindicado artículo 148 […].

3.12. En esa virtud, cuando realizamos el cómputo de meses y años que transcurrieron desde el día 17 de noviembre de 2014, hasta la emisión de la sentencia dictada por esta jurisdicción de casación en una primera ocasión, en fecha 31 de octubre de 2018, solo pasaron tres (3) años y once (11) meses aproximadamente, a lo cual debemos sumar los tres (3) meses que han transcurrido aproximadamente desde la recepción del expediente producto del envío realizado por el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Constitucional; todo esto contrapuesto al tiempo máximo de duración, el cual era de tres (3) años, el cual solo se extendía por seis (6) meses producto de la decisión condenatoria, esto es, que el plazo máximo de duración ha sido superado en este caso por solo ocho (8) meses.

3.13. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si los ocho (8) meses transcurridos desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que lo que impone la norma constitucional es solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.

3.14. Sin duda, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que […] la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

3.15. En ese escenario, es indispensable acudir a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) En fecha 17 de noviembre de 2014, fue levantado el estado de rebeldía en contra del imputado, pero la audiencia para fijada el conocimiento del fondo del proceso tuvo que ser fijada para el 11 de junio de 2015.

b) Asimismo, en fecha 11 de junio de 2015, el conocimiento del juicio fue aplazado nuevamente a requerimiento de la defensa, a los fines de que presente los testigos que le fueron admitidos, siendo fijada para el 12 de octubre de 2015, fecha en la que el tribunal de juicio emitió la sentencia núm. 0521/2015, declarando culpable al imputado [redacted], condenándolo a una pena de 10 años de prisión y al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos.

c) Siendo notificada la presente decisión en fecha 25 de noviembre de 2015, al imputado y este recurrió en apelación por intermedio del Lcdo. [redacted] y [redacted], en fecha 30 de diciembre de 2015.

d) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante

resolución núm. 359-2016-TRES-0617, de fecha 30 de septiembre de 2016, declaró la admisibilidad de dicho recurso de apelación y fijó audiencia para el día 26 de octubre de 2016.

e) En fecha 26 de octubre de 2016, la corte de apelación se reserva el fallo para el día 23 de noviembre de 2016.

f) Mediante la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0423, de fecha 23 de noviembre de 2016, la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación, decidió rechazar el recurso de apelación del imputado [redacted] y confirmar la sentencia de primer grado.

g) Siendo notificada en fecha 24 de noviembre de 2016 y en fecha 21 de diciembre de 2016, el imputado recurrió en casación.

h) El expediente fue remitido a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2017, y al ser apoderada esta Sala mediante resolución núm. 3939-2017, del 20 de octubre de 2017, declaró admisible dicho recurso y fijó audiencia para el 18 de diciembre de 2017, donde se procedió al conocimiento del recurso y se falló el 31 de octubre de 2018, emitiendo la sentencia núm. 1702, en la cual rechaza el recurso de casación y confirma la sentencia impugnada.

3.16. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte claramente que las causas del retardo lo constituyen el tiempo transcurrido desde el levantamiento de la rebeldía con ocasión del arresto del imputado [siete (7) meses], además del aplazamiento del juicio para permitirle a la defensa presentar testigos [cuatro (4) meses].

3.17. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las dilaciones sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido […] que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso […].

3.18. En consecuencia, tomando en cuenta las dilaciones justificadas producidas durante el plazo del proceso, es evidente que el tiempo transcurrido desde su vencimiento está razonablemente justificado, debido a lo cual no se ha violado la garantía del recurrente a ser juzgados en un plazo razonable. En otras palabras, el tiempo se enmarca en lo que puede considerarse un período razonable, sin que se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia entiende que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de todas las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente.

3.19. Por tales razones, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por la parte imputada y actual recurrente, toda vez que no se configura una vulneración al plazo razonable ni se ha constatado un retardo injustificado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3.20. Resuelta la solicitud de extinción de la acción penal planteada en el segundo medio, procedemos al análisis de los restantes medios recursivos plasmados en la instancia que nos ocupa, donde la parte recurrente planteó otros cuatro medios de impugnación.

3.21. En el primero de ellos, el recurrente atribuye que los jueces de la Corte *a qua* entran en contradicción con un fallo anterior de ese mismo tribunal, referente a que la Corte de Apelación de Santiago emitió la sentencia núm. 0429-2012, mediante la cual envía un nuevo

juicio, y por otro lado, la misma corte, pero con diferente composición, confirmó la decisión del Segundo Tribunal Colegiado del mismo Distrito Judicial, el cual condenó al imputado a una pena de 10 años.

3.22. Del examen de la sentencia impugnada se constata que, la Corte *a qua*, al dar respuesta a la queja formulada en su momento, evaluó los elementos de pruebas aportados al proceso para con ello posteriormente concluir con una decisión lo más justa posible, así mismo esta Sala Casacional entiende que no existe contradicción jurídica por el simple hecho de que una misma jurisdicción, integrada de manera distinta, adopte una solución procesal diferente en etapas sucesivas del mismo proceso. La decisión que ordena un nuevo juicio no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, sino una determinación encaminada a garantizar la correcta sustanciación del proceso y el respeto de las garantías judiciales. En consecuencia, una vez celebrado el nuevo juicio y producidas nuevamente las pruebas ante el tribunal correspondiente, la corte apoderada del recurso puede válidamente confirmar la condena impuesta si constata que la sentencia recurrida cumple con las exigencias de fundamentación, valoración probatoria y legalidad

previstas por el ordenamiento jurídico, como sucedió en el caso de la especie.

3.23. De todo lo expuesto, resulta evidente que la queja formulada por el recurrente carece de asidero jurídico suficiente para comprometer la valides de la sentencia impugnada. La alzada, en estricto apego a las normas del proceso penal, ejerció adecuadamente su función revisora respecto de la motivación y la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, concluyendo de manera razonada y conforme al principio de libertad valorativa de la prueba, en consecuencia, se desestima el primer medio examinado.

3.24. Por la similitud de los argumentos esbozados que se presentan en los medios tercero y cuarto planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva.

3.25. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo

argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

3.26. En los mencionados medios de casación reunidos, el recurrente arguye en esencia que los jueces dan por sentados unos hechos no probados por la vía requerida, que son las pruebas que lleven al juez a tener la certeza, más bien la seguridad plena de los hechos sustentados en prueba, porque de lo contrario la justicia estaría negando su propia esencia y su compromiso con la verdad y con la tutela judicial efectiva; falta, así como la falta de prueba para probar el ilícito penal.

3.27. De esta manera, sobre los puntos discrepados, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente, que la alzada justificó apropiadamente, como mencionamos anteriormente cada una de las pruebas, muy especialmente como lo es la declaración del padre de la víctima, quien corroboró lo dicho por esta; aunadas con las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas por la acusación, tales como el certificado médico núm. 0631-09, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), a nombre de la señora [redacted], realizado por ante el Departamento de

Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif),reconocimiento médico núm. 0631-09, a través de la cuales se compruebe que la víctima padece retraso mental; así como también que presenta a nivel de la membrana himeneal con desgarro completo y antiguo y al nivel del ano presenta evidencias de hipotonía anal leve. Estableciendo el tribunal de juicio que conforme a estas pruebas científicas el tribunal da como probado que la víctima [redacted], es una persona vulnerable en virtud de su padecimiento, confirmando la Corte *a qua* en ese sentido, que no hay nada que reprocharle a la sentencia impugnada.

3.28. A sabiendas de que los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la perjudicada; se advierte en el acto impugnado, que esta premisa fue debidamente cubierta, con la realización del testimonio de la agraviada, y la constancia clínica, que consistió en un certificado médico legal, al cual el tribunal juzgador le dio credibilidad. Y además con los testimonios referenciales. Actuación que no es reprochable ni censurable, y que sirvió para comprobar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

aspectos importantes del proceso. Por consiguiente, los vicios enarbolados por el encartado resultan improcedentes, dado que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador dieron al traste con la presunción de inocencia que lo revestía y por ende fueron el sustento de la decisión condenatoria por el tipo penal por el que fue juzgado.

3.29. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 175de Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

República Dominicana(anteriormente artículo 172 del Código Procesal Penal).

3.30. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

3.31. En el último y quinto medio, impugna el recurrente, que el recurso de apelación nunca le fue notificado para garantizar su defensa material.

3.32. Del examen a la sentencia impugnada, esta Sala Casacional ha podido comprobar que no se configura una vulneración al derecho de defensa. El recurso de apelación fue interpuesto por el mismo recurrente dentro del plazo legal y los agravios o medios de apelación fueron efectivamente contestados. Por lo cual carece de sentido este medio, ya que, el objetivo de la notificación de un recurso es poner en

conocimiento a la parte adversaria. La confección y depósito hace partícipe y conocedor de su existencia, sin mencionar que es absurdo que el recurrente prepare medios de defensa de su propio recurso. Tras esta comprobación, el medio examinado debe ser desestimado.

3.33. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la parte recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25,G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber

sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.359-2016-SSEN-0423, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de

las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]